

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/133-2021. Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional. Narra el denunciante que fue dado de baja de la Policía Nacional, mediante un proceso administrativo en el cual se le violó todas sus garantías constitucionales, procesales y en materia de derechos humanos.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia,

la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye el examen de procesos administrativos realizados por otras entidades, a fin de determinar si se cumplieron los trámites establecidos, máxime cuando a nivel legal se establecen los mecanismos para impugnar las decisiones adoptadas por la administración.

En consecuencia, el denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por otro lado, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] denunció que en el proceso mediante el cual le dieron de baja de la Policía Nacional, fueron violados sus derechos humanos, lo cual es competencia de la Defensoría del Pueblo, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, a saber:

“Artículo 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.

2. Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Organismo Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente...”

En consecuencia, conforme al artículo 84 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, corresponderá declinar competencia a la Defensoría del Pueblo, como entidad competente para su conocimiento; sin embargo, según consta en las copias simples aportadas con la denuncia, ya dicha entidad ha iniciado un proceso por los hechos denunciados en esta oportunidad, ante esta Autoridad.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED]

SEGUNDO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-084-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

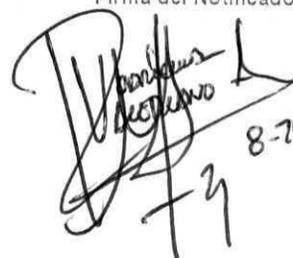
Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General


 EFA/OC/yo

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de Ago de 2021
 a las 15:55 de la TARDE notifiqué a
 [REDACTED] de la resolución anterior.
 [REDACTED]
 Firma del Notificado (a)


 8-753-1092
 79

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-193-2021. Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia debido a que fue dado de baja de la Policía Nacional mediante un proceso administrativo en que no se respetaron sus garantías constitucionales, procesales y en materia de derechos humanos (fs. 1 a 6).

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-133-2021 de 5 de agosto de 2021 (fs. 94 a 96), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP) de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-084-2021”.

Que, el 16 de abril de 2021, el denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificó de la referida Resolución N° ANTAI-AL-133-2021 de 5 de agosto de 2021, y

y presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 18 de agosto de 2021 (f. 99).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de reconsideración, el denunciante refiere que en el año 2018 presentó una demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual no fue admitida por extemporánea y el 14 de octubre de 2020 presentó una formal denuncia ante la Defensoría del Pueblo que fue admitida, por lo cual se le envió un cuestionario al Director de la Policía Nacional.

Sostiene el recurrente que, en respuesta a un cuestionario de ocho (8) preguntas que le hiciera la Defensoría del Pueblo, el Comisionado [REDACTED] Director de la Policía Nacional, remitió la Nota DGPN/DNAL/LI/1829 de 7 de julio de 2021, en la cual se evidencia que no conoce el contenido de su expediente y, a su juicio, mintió, lo cual el denunciante califica como una “aberrante falta a la ética profesional”, ya que no puede destituirse a servidores públicos con base en caprichos, mentiras y causas no reales y las respuestas del Director de la Policía Nacional no están basadas en su expediente disciplinario.

En conclusión, el señor [REDACTED] solicita en su reconsideración, que se investigue al Director de la Policía Nacional de Panamá por mentir en la referida Nota N° DGPN/DNAL/LI/1829 de 7 de julio de 2021, dirigida a la Defensoría del Pueblo, violando así el Código de Ética que rige para todos los servidores públicos (fs. 97 a 98).

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están

establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la Ley N° 18 de 13 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 119. La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia” (lo subrayado es nuestro).

En este contexto, es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo, parte

citado por [REDACTED] Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas faltas a la ética presuntamente cometidas por el Director General de la Policía Nacional, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley N° 33 de 2013, máxime cuando la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que el organismo encargado de investigar tales hechos, es la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-133-2021 de 5 de agosto de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAÍ).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Artículo 119 y demás concordantes de la Ley N° 18 de 13 de junio de 1997.

Artículos 168 a 170 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

[Signature]
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General



EXP. AL-084-2020
EFA/ OC/ yo

Salida registrada bajo el No. _____

Hoy _____ de _____ de _____

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 1 de diciembre de 2021
a las 11:50 de la mañana notifique a [REDACTED] resolución anterior.
(Conforme al artículo 95 de la ley N° 38 de 2000 - (ver 55-106) Firma del Notificado (a) [Signature]
Firma del Notificado (a) [Signature]

_____ de la resolución anterior.
_____ a las _____ de _____ de _____
Hoy _____ de _____ de _____

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
antai